

62

66

NOS EL DR. D. FRANCISCO RIGLOS,

Canónigo Doctoral de la Santa Iglesia Catedral de esta Ciudad, Provisor y Vicario general interino de la misma y de su Obispado, el Licenciado D. Ramon Alonso de Ortega, el Dr. D. Pablo Carrera, Canónigos, D. Juan Lagraba, Rector de Salillas, D. Fermin Calvo, Racionero de la Iglesia Colegial Parroquial de S. Pedro el viejo de esta Ciudad, y el R. P. Fr. José Laita, Guardian del Convento de S. Francisco de la misma, Presidente y Vocales de la Junta distribuidora del medio diezmo.

AL VENERABLE CLERO DE ESTA DIOCESIS, Y PARTICIPES DE DIEZMOS.

NO hay cosa mas satisfactoria á todo sugeto de providad, á quien por una comision no procurada por su parte incumbe el cargo de administrar los intereses, y negocios importantes de una corporacion, ó clase, que el dar á ésta, razon puntual de todos sus procedimientos al finalizar su encargo. Asi sucede á Nosotros, que elegidos por las clases perceptoras de diezmos en virtud de Real orden de 3 de Diciembre de 1825 y con el objeto de distribuir el medio diezmo de los años 1821 y 1822 entre los partícipes interesados, nos vemos afortunadamente muy cerca yá al término de nuestra comision, y con la satisfaccion de poder informar completamente á nuestros Comitentes sobre las varias operaciones, que hemos ejecutado en desempeño de nuestros deberes.

Reunidos en primera sesion el 7 de Julio anterior, leida la Real orden del Soberano yá citada, y por ella instruidos de los vastos y complicados objetos, que se nos encomendaban, desde luego propusimos llenar la confianza que debemos á nuestros principales y aun la espectacion pública, trabajando con teson, y actividad á fin de anticipar cuanto fuera posible el principal resultado, á que debiamos encaminarnos á consecuencia de la Real orden, y de los justos deseos de los partícipes interesados, y marcando todas nuestras resoluciones con el sello de la mas rigurosa justicia. Por estos principios se pidieron inmediatamente cuentas á la Junta diocesana por los años 1821 y 1822 en que administró el medio Diezmo, y á la comision que en 1823 le fue subrogada, para terminar los negocios, que aquella dejaba pendientes: ambas nos exhibieron en el instante todos los evpedientes formados por las mismas con buen orden y competente claridad, y todos los documentos de cargo, y data; y examinados estos escrupulosamente, nos hicieron tambien entrega de los caudales, que segun aquellos debian existir en su poder. Desembarazados de esta operacion delicada, hubimos de dirigirnos á los Administradores, y Colectores subalternos, cuyas cuentas estaban todavia abiertas, por no haber sido posible á la Junta diocesana, y comision posterior llevarlas á término, se les prefijó un plazo competente, para que sin detrimento de los mismos, y sin detener notablemente á la nueva Junta, compareciesen á pasarlas, y concluir las; y á pesar de los obstáculos que la estacion presenta para viages, y desembolsos pecuniarios; tenemos el placer de anunciar que se van yá adelantando, y finando algunas de ellas.

Mas esta es la época en que la nueva Junta debia experimentar las mayores dificultades, y esponerse á los mas fuertes compromisos. La distribucion de este caudal (que era ya preciso realizar) ofrecia dos cuestiones sumamente espinosas, y que constituían la base del reparto: no se podia pues prescindir de ellas, y era menester mucho tino para resolverlas de un modo que acreditase nuestra justificacion y delicadeza. Cuestion primera: ¿Se ha de repartir solamente lo que existe; ó suponiendo como existente todo el acervo de 1821 y 1822 con sus valores, se han de rescindir los dos repartos hechos por la Junta diocesana, y proceder á uno nuevo y general, de manera que los que en aquellos recibieron mas ó menos de lo que les correspondia, sean en este menoscabados ó reintegrados respectivamente? Cuestion segunda: ¿quienes deben considerarse interesados en la actual distribucion del medio Diezmo? Hubiera sido una arbitrariedad muy reprehensible eludir estos dos puntos fundamentales; y el tratarlos ligeramente hubiera acarreado sobre nosotros terribles censuras de los interesados, y de los no interesados. Detenidas meditaciones, varias consultas, discusiones serias y reiteradas sazonaron los puntos de controversia, y nos prepararon para tomar una resolucion unánime y pacífica sobre ellos. En cuanto al primero la repugnancia que se encuentra en anular lo que la Junta diocesana ejecutó conforme á las Leyes vigentes entonces, la imposibilidad absoluta de reponer el acervo de aquellos años en su verdadero estado, y en la totalidad indispensable para separar á cada uno de los perceptores Eclesiásticos y legos la parte que por derecho le tocaba, la multitud inapeable de diligencias que requería esta operacion, el larguísimo tiempo que era forzoso consumir en ella con poca ó ninguna utilidad, los enormes gastos que habia de ocasionar, y por último la insuficiencia del caudal existente para hacer la justa compensacion entre los interesados, no dejaron razon de dudar, de que la Junta debia limitarse á repartir las existencias del dia.

¿Y á quienes se deberá tener presentes en esta distribucion? Solo al Clero, y culto, sin incluir á ninguna otra clase de partícipes ni Regulares, ni legos, porque propiedad de aquellos y no de estos, es lo que actualmente existe. Si los partícipes escludos ó despojados por los decretos de 1821 y 1822 pudieran fundar derecho á estas remanencias, deberia ser sin duda el primero en la reposicion ó restitution el Soberano, cuyas rentas decimales procedentes del Escusado y Noveno, fueron tambien agregadas al acervo diocesano: mas S. M. ha dado el mas claro testimonio de tener por infundadas semejantes pretensiones. La Regencia del Reino, agoviada con los estraordinarios gastos que reclamaba el restablecimiento del Gobierno Real, y sin ningun recurso en el Erario Público, activó, como era justo, el cobro de todas las rentas, que se debian á la Real Hacienda por los años anteriores, y en consecuencia en decreto de 2 de Setiembre de 1823 mandó á la Comision Apóstolica, procediese á la cobranza de los atrasos del Subsidio de 1821 y 1822; debiéndose advertir, que este fue el único ramo procedente de diezmos, que en dichos años quedó á beneficio del Gobierno.

El mismo Monarca, restituido yá felizmente á su Trono, en decreto de 13 de Junio de 1824 mandó, que los provistos en Beneficios y Prebendas, aunque hubieran vacado en los dos aciagos años de 1821 y 1822, estuviesen sugetos al pago de vacantes, y anualidades: mas en ninguno de ambos decretos se habla ni una sola palabra del Escusado y Noveno de los referidos años; y en el concepto de la Junta, este es un argumento terminante de que aquel acervo que administró la Diocesana, solo interesaba al Clero y culto, y de que sus remanencias á ningun otro pertenecian en justicia. Finalmente habiendo el Cabildo de esta Santa Iglesia Catedral suplicado á S. M. se sirviese conceder la aplicacion de estas mismas remanencias para el pago del Subsidio, que tanto urgía, y que no podia cubrirse prontamente sino por este medio, se le dijo en el Real Decreto „que la Real Hacienda no tenia interes en estas existencias.” A vista de una declaracion tan auténtica, nos creemos escusados de desenvolver los principios de derecho, para apoyar la propiedad esclusiva, que en el caudad existente tienen el Clero, y el culto; y nos concretaremos á una sola observacion, para escluir á cualquiera otro partícipe. El Clero español careció en aquellos desgraciados años de su cóngrua canónica, y aun natural, es decir, no tuvo la renta correspondiente para conservar el decoro de su sagrado ministerio, ni aun la necesaria para sostener la vida: nadie duda de esta verdad, contestada por el Sumo Pontífice Pio 7º de feliz memoria, quien en su Bula de 1º de Agosto de 1823 refiriendo las privaciones del Clero español dice, „que careció de las rentas indispensables para sus alimentos y para el culto divino:” y reconocida igualmente por la Regencia del Reino que en su decreto de 6 de Junio de 1823 confiesa, que la reduccion del Diezmo dejó indotado el Clero, y de aqui la indigencia. á que se han visto reducidos los ministros del Altar, y el abandono del culto por falta de los fondos precisos para sostenerlo. „El Clero de esta Diócesi, menos infeliz que el de otras muchas, se vió reducido á asignaciones tan escasas que sin recelo puede afirmarse, que estuvo incógruo ó canónica ó naturalmente. En 1821 tuvo cada Canonigo de la Santa Iglesia Catedral, y cada Párroco de término consignados seis mil reales vellon en especies, que se valuaron á precios altos; los demas individuos del Clero recibieron menos. En 1822 al Prebendado no cupieron sino tresmil seiscientos sesenta y seis reales veinte y dos maravedis vellon, al Párroco de término dosmil nuevecientos treinta y tres reales diez maravedis vellon. Y por esta graduacion al restante Clero. Este detalle demuestra que aunque entonces se hubieran repartido las remanencias de ahora, nunca el Clero y culto hubieran llenado su Cógrua. Teniendo pues para esta fundada intencion en el derecho sobre los Diezmos, sea cual fuere la clase de sus perceptores, pues son por su institucion patrimonio de la Iglesia, y el Soberano Pontífice, su supremo Moderador, no los desmembra en menos cabo de la cógrua canónica, primer derecho que se ha de cubrir con ellos, existan en quien existieren, parece incontestable que las actuales existencias pertenecen al Clero, y al culto privativamente.

La Junta está tan convencida de la exactitud y eficacia de estas observaciones, que desde luego hubiera procedido á la distribucion con arreglo á esta base, si otras consideraciones muy poderosas de decoro, y conciliacion no la hubieran inspirado distinto rumbo. Está pedido yá con urgencia el Subsidio de 1825 á fin de que el Soberano y Real Familia sean prontamente socorridos con esta parte de sus Rentas; „la razon no es poderosa siempre, y con todos, cuando pugna con los intereses:” El Clero, que ya pasó la borrasca, en todos tiempos debe acreditar nobleza de sentimientos, y elevarse sobre los atractivos del interes; y todos estos extremos se concilian con un pequeño sacrificio que hagan los legítimos perceptores de las actuales existencias adjudicándolas al pago del Subsidio de los años 1826 y 1827 hasta donde alcancen. Con efecto cerciorados, de que esta medida será del agrado de nuestros Comitentes, cuya mayor parte ya se han manifestado inclinados á ella, la hemos adoptado con absoluta unanimidad, y nos disponemos á realizarla del modo mas seguro y oportuno. Bien conocemos que ella envuelve algunos inconvenientes; pero ¿quien, á no ser en extremo caviloso, no los despreciará á vista de las ventajas que han de resultar? Quien no renunciará con placer á unas cantidades muy ténues, á trueque de que nuestro Monarca perciba con puntualidad sus alimentos; de que se calmen las pretensiones de muchos perceptores Regulares, y legos, que no han tenido la mas mínina indemnizacion; y de que el mismo Clero, lejos de dar motivo para que ni aun equivocadamente se le imponga la nota de avaro, se haga admirar por este rasgo de generosidad conciliadora? La Junta confia en la ilustracion, y virtudes del Clero de esta Diócesi, que su resolucion será aceptada, y aplaudida generalmente; y tambien se persuade, de que los demas perceptores, que acaso presumian tener derecho á las existencias del medio diezmo, y que por lo dicho pueden convencerse de que en realidad no lo tienen, con mas razon aprobarán un medio, que les hace participantes en la distribucion presente. No obstante, si alguno de los perceptores de cualquiera clase, estimase conveniente reclamar contra lo resuelto, podrá verificarlo dentro de los nueve dias consecutivos al recibo de este manifiesto, que se circulará á los interesados; pasados cuyos nueve dias no se admitirá reclamacion alguna, y les parará el perjuicio que haya lugar. Huesca y Agosto 20 de 1826.

Francisco de Riglos Presidente.

Ramon Alonso Ortega

Pablo Carrera

Juan Lagraba

Fermin Calvo

Fr. José Laita

Manuel Olivan Secretario.